

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día de hoy 5 de marzo de 2021, me comuniqué vía telefónica al número 3017035417 que corresponde al celular del señor ARMAND DE JESUS ACOSTA una vez informado del motivo de la llamada, me manifiesta que NO es cierto que de la E.P.S se hubieran contactado con él para informarle de la autorización del procedimiento médico, y que a la fecha continúa a la espera del mismo. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Armando de Jesús Acosta
Accionado:	EPS Savia Salud / Alianza Medellín Antioquia E.P.S
Radicado:	05001 40 03 011 2021-00160-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 049 de 2021
Decisión:	Concede Amparo Constitucional
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **ARMANDO DE JESUS ACOSTA**, en contra de la **EPS SAVIA SALUD** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indica la accionante que es de nacionalidad venezolana y se encuentra afiliado a la E.P.S Savia salud con diagnóstico de tumor maligno en el recto.

Desde el 17 de diciembre de 2020, solicitó la autorización a la E.P.S accionada para la práctica del procedimiento denominado CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO DELGADO VIA LAPAROSCOPIA, INTERACCIÓN COMPLEJIDAD ALTA pero a la fecha no ha sido posible la expedición de la misma.

Afirma que sus padecimientos le impiden trabajar actualmente, por lo que ve obligado acudir a esta acción constitucional con el fin de salvaguardar sus derechos constitucionales.

La tutela fue admitida el pasado 26 de febrero de 2021, en donde se dispuso la vinculación por pasiva del Instituto de Cancerología – Clínica las Américas, toda vez que podría verse directamente involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente.

2. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 26 de febrero de 2021 mediante oficio del mismo día, allega escrito, en los cuales indica en primera medida que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de dicha entidad.

Que le fue ordenado por su médico tratante el procedimiento denominado **CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO DELGADO VIA LAPAROSCOPIA, INTERACCIÓN COMPLEJIDAD ALTA** el cual a la fecha se encuentra en espera de redireccionamiento al prestador del servicio según informo el área encargada.

Posteriormente indica que el pasado 27 de febrero se comunicaron con el señor Alexander Alzate, esposo del accionante confirmando la autorización de los servicios.

En virtud de lo anterior solicita negar el amparo constitucional por hecho superado al constatarse que la E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y además los procedimientos ya fueron debidamente programados.

Por otro lado, la Promotora Medica las Américas allega escrito indicando que, en cuanto a los procedimientos requeridos por el paciente, advierte que no es la competente para autorizarlos y que dicho trámite es competencia exclusiva de la E.P.S.

Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si el retardo injustificado de la **EPS SAVIA SALUD**, en realizar los procedimientos requeridos por el accionante., vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del paciente. Finalmente, teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada se analizará si las autorizaciones aprobadas cumplen a cabalidad con la finalidad de la protección en salud dando como resultado la no vulneración de los derechos de la demandante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y El Derecho A La Salud en el Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC).

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores,

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013:

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

3. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁴

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

4. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que el señor **ARMANDO DE JESUS ACOSTA** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la **EPS SAVIASALUD régimen subsidiado**.

Que le fue ordenado por su médico tratante los siguientes procedimientos: *CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO DELGADO VIA LAPAROSCOPIA, INTERACCIÓN COMPLEJIDAD ALTA*. los

cuales no se han hecho efectivos pese a estar debidamente ordenados por su médico tratante desde el mes de diciembre de 2020.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se habían hecho efectivos los tratamientos médicos, esta manifiesta que los procedimientos **CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO DELGADO VIA LAPAROSCOPIA, INTERACCIÓN COMPLEJIDAD ALTA** ya fueron autorizados y así se comunicó al “esposo” del accionante desde el pasado 27 de febrero de 2021, motivo por el cual solicita negar la tutela por hecho superado.

Ahora bien, en llamada telefónica realizada por el Despacho a la accionante el día 5 de marzo de los corrientes, este desmintió las afirmaciones realizada por la E.P.S indicando que no conoce al señor Alexander Álzate ni tampoco se han contactado con el para informarle del trámite de las autorizaciones.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la entidad promotora de salud a la que está afiliada la paciente, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho éste, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues si bien ya se emitieron las autorizaciones para la atención requerida por la paciente estas por si solas las no son las generadoras de los servicios ni son las que atienden de manera pronta y efectiva al paciente, es decir, son muy comunes los casos en que las IPS se niegan a la atención de los pacientes en virtud de que ya no cuentan con contrato o vinculación con la EPS, razón por la cual la orden en ese y muchos otros casos de nada sirve; además, debe tenerse en cuenta que ante la demora en la atención prioritaria que requiere el paciente, podría estar en presencia de una enfermedad catastrófica que no da espera a nuevas autorizaciones o remisiones. Es así, como es fundamental que se de en realidad un servicio de salud efectivo y no solo se prueben trámites administrativos.

Si bien es claro, que la entidad prestadora de salud se encuentra tramitando las autorizaciones “redireccionandolas a la entidad prestadora”, considera este Despacho que la relación existente entre la EPS y el afiliado, excluye la responsabilidad de terceros en la prestación de servicios que están en cabeza de la EPS, por cuanto es ésta, como se indicó antes, quien debe ser la garante de la atención y recuperación de sus afiliados, y siendo

obligación de ésta, realizar las disposiciones contractuales para que los proveedores presten servicios a los mismos.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar su salud y propender por una calidad de vida del afiliado, caso contrario, se estarán vulnerando.

Bajo este contexto, se colige que el retardo injustificado de la accionada de garantizar la materialización del servicio de salud, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y a la salud, y, en consecuencia, del derecho al tratamiento integral, en la medida en que se sustrae de la posibilidad de gozar del derecho a una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado, toda vez que dados los antecedentes facticos de la tutela y el contexto social que atraviesa el país y en particular el sistema de salud, no existen garantías al momento del presente fallo de tutela que aseguren la atención medica que requiere la paciente.

Conforme fue expuesto en párrafos anteriores, el hecho de no prestar el servicio de salud de forma oportuna, trasgrede los derechos fundamentales mencionados, toda vez que la salud del paciente evidentemente puede deteriorarse con el transcurso del tiempo, simplemente por el hecho de que la salud es algo que, si no se protege y trata, conllevara a una serie de efectos nocivos.

Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección, sea estatal o sea privado.

Por último, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, debe ser concedido en aras de que se brinden los procedimientos o tratamientos que determine el médico tratante, sin que el paciente se vea obligado a interponer nuevas acciones de tutela, ante una eventual

negativa a la prestación del servicio requerido, relacionado con su diagnostico **TUMOR MALIGNO EN EL RECTO** siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

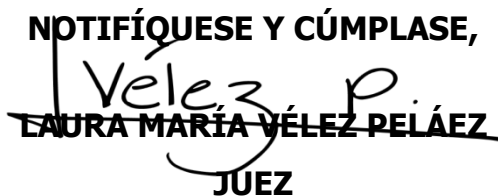
PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de **ARMANDO DE JESUS ACOSTA** vulnerados por la **E.P.S SAVIA SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la **EPS SAVIA SALUD** que **AUTORICE Y GARANTICE** la realización de la cirugía denominada **CIERRE ESTOMA DEL INTESTINO DELGADO VIA LAPAROSCOPIA, INTERACCIÓN COMPLEJIDAD ALTA** dentro del término prudente de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** al señor **ARMANDO DE JESUS ACOSTA**, en lo referente a su diagnostico **TUMOR MALIGNO EN EL RECTO**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

LAURA MARIA VELEZ PELAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909c4e143a851800415156c692feb37d593164a1ad8f063e4c6d3e4c4399662b**

Documento generado en 05/03/2021 03:48:27 PM

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646